

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 10° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-30083-2019
CARATULADO : FISCO DE CHILE/COUSIÑO

Santiago, dieciocho de Noviembre de dos mil veintidós

VISTOS:

En folio 1 del cuaderno principal, comparece Carolina Vásquez Rojas, abogada procuradora fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del **FISCO DE CHILE**, quien viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios en juicio sumario, en contra de **PAULO ENRIQUE COUSIÑO BARRIENTOS**, ignora profesión u oficio, domiciliado en San Patricio N°499, comuna de Estación Central, a objeto de que se le condene al pago de una en indemnización de perjuicios en favor de su representado ascendente a la suma de \$74.402.461.-.

Funda su demanda en que entre los años 2006 y 2017 funcionarios públicos de distintos estamentos y departamentos de Carabineros de Chile, que actualmente se encuentran formalizados en la causa RUC 1601014175-7, quienes entre otras funciones tenían la de custodia de los caudales públicos de la institución, formaron una organización criminal a objeto de sustraerlos o consentir que terceros los sustrajeran, haciendo abuso de las facultades de custodia y administración propias de sus cargos, así como de conocimientos especiales e información relevante que poseían en razón de los cargos que ejercían dentro de la institución, lo adicionalmente les permitía eludir controles internos y externos. Continúa detallando que en los hechos antes descritos, no solo participaron funcionarios de Carabineros, si no también civiles imputados, quienes conociendo la calidad de los funcionarios antes referidos y concertados con ellos, facilitaron los medios para que se concretara la sustracción de caudales públicos por una suma total que a la fecha asciende a \$28.348.928.198.-.

Relata que el 6 de septiembre de 2019 el Juez Daniel Urrutia Laubreaux del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 16286-2018 y RUC 1800874988-0, procedió a dictar sentencia condenatoria en contra de 3 de los 42 acusados, todos en calidad de autores de los delitos de malversación de caudales públicos y lavado de activos, la que procede a citar. Explica que la sentencia condeno entre otras personas al demandado de autos, en calidad de autor de los



Foja: 1

delitos de malversación de caudales públicos y lavado de activos, por los hechos allí descritos en razón de haberse sustraído la cantidad de \$74.402.461.-. Asimismo detalla que el demandado fue condenado a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multa de cinco UTM y accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos. Finalmente indica que mediante resolución de 3 de octubre de 2019 en la causa RIT 16286-2018 y RUC 1800874988-0 del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, se rectificó la fecha de la sentencia en cuanto a su fecha.

En cuanto a los argumentos de derecho explica que tratándose de un perjuicio fiscal derivado de la comisión de un ilícito penal, y habiéndose preparado la demanda civil en sede penal, para perseguir la responsabilidad civil del demandado se deben observar las reglas que para estos casos contemplan tanto la legislación civil como la ley procesal penal vigente en nuestro país.

Explica que los hechos descritos configuran además de un delito penal, como lo fallo el respectivo Juzgado de Garantía, un delito civil por cuya comisión ha nacido para su autor la obligación de indemnizar los daños ocasionados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1437 y 2314 del Código Civil, pues entre las infracciones y el daño producido existe la relación causal exigida por la ley para determinar la responsabilidad. Agrega que a este respecto concurren los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil, que permite hacer valer la sentencia condenatoria penal en sede civil.

Detalla que en sede penal hubo por parte del hoy demandado civil, expreso reconocimiento de los hechos de la acusación que dieron cuenta de la existencia de los delitos y de la participación del acusado, y de los antecedentes de la carpeta de investigación del Ministerio Público. En tal sentido, dicho reconocimiento se deberá estimar como prueba completa en este juicio civil, por tratarse de la confesión extrajudicial tratada en el artículo 398 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil por haber sido prestada en juicio diverso, pero seguido entre las mismas partes.

Finaliza señalando que el artículo 24 del Código Penal dispone que “toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación de pagar las costas, daños y perjuicios por parte de los autores, cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables”. Y que asimismo el artículo 3 N°9 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, señala que entre sus funciones está el ejercicio de la acción civil que nazca de los delitos en que éste haya sostenido la acción penal, cuando ello sea conveniente al interés del Estado.



Foja: 1

En folio 12 del cuaderno principal, rola notificación personal subsidiaria practicada al demandado.

En folio 16 del cuaderno principal, se celebró audiencia de contestación y conciliación, con la comparecencia del apoderado de la demandante y en rebeldía del demandado. En aquella oportunidad se tuvo por contestada la demanda en rebeldía del demandado y se tuvo por frustrada la conciliación.

En folio 51 del cuaderno principal, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

En folio 57 del cuaderno principal, compareció Hugo Tavano Delahay, abogado, en representación del demandado en estos autos, quien vino en deducir excepción de prescripción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, solicitando esta se acogida rechazándose en consecuencia la demanda, en todas sus partes, con costas.

Funda su excepción en que el hecho fundante de la demanda de autos es la comisión de los hechos constitutivos de delito en virtud de los cuales su representado fue condenado en la causa Rit: 16.286-2018, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, por medio de sentencia en juicio abreviado que data del 3 de septiembre de 2019. Explica que en virtud de la sentencia antes referida el actor ha deducido la demanda de autos, sin embargo los hechos ocurrieron entre el 25 de febrero de 2010 y el 30 de septiembre de 2013, lo que determina que la acción civil por responsabilidad extracontractual se encuentre prescrita de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2332 del Código Civil, pues entre el 30 de septiembre de 2013 y la fecha de notificación de la demanda de autos transcurrió con creces el plazo de 4 años. Asimismo señala que en la causa penal, recién el mes de marzo de 2019 se acusó a su representado y recién en esa oportunidad el demandante de autos se reservó su acción civil, por lo que a esa fecha igualmente transcurrió el plazo antes señalado.

Posteriormente indica que el actor no puede pretender alguna excepción a las normas de prescripción en virtud de lo dispuesto en el artículo 2497 del Código Civil.

En folio 62 del cuaderno principal, compareció el actor evacuando el traslado respecto de la excepción de prescripción opuesta por el demandado, solicitando el rechazo de esta, con costas.

Expone que el procedimiento abreviado impide al tribunal pronunciarse sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta de acuerdo a lo dispuesto por



Foja: 1

el artículo 412, inciso final del Código Procesal Penal, haciendo imperativa su tramitación en sede civil, según las reglas establecidas en el art. 68 CPP. En tanto la condenada por sentencia firme prestó su conformidad a la tramitación de su causa conforme a estas reglas especiales y aceptó los antecedentes de la investigación que la inculpaban, ella no podría, con posterioridad, controvertir los hechos que hubieren sido establecidos en él y negar, en sede civil, su responsabilidad civil extracontractual derivada de los mismos hechos.

En folio 3 del cuaderno de incidente general, se recibió a prueba la excepción de prescripción fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1. Efectividad de que la acción civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual deducida por el Fisco de Chile en contra del señor Paulo Cousiño Barrientos, se encuentra prescrita de conformidad a los artículos 2.314 y 2.332 del Código Civil.

2. Efectividad de que el incidentista, señor Paulo Cousiño Barrientos, mediante una confesión extrajudicial, ha renunciado a la prescripción de conformidad al artículo 2.494 del Código Civil.

En folio 69, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, compareció el **FISCO DE CHILE**, quien dedujo demanda de indemnización de perjuicios en juicio sumario de acuerdo al artículo 68 del Código Procesal Penal, en contra de la **PAULO ENRIQUE COUSIÑO BARRIENTOS**, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho presentados en la parte expositiva precedente, los que se tiene por expresamente reproducidos.

SEGUNDO: Que, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía del demandado según se relató en la parte expositiva de esta sentencia. No obstante aquello en folio 57 el demandado opuso la excepción de prescripción en los términos del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, y la resolución de la misma quedó para definitiva.

TERCERO: Que, en folio 51 se recibió la causa a prueba fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, a saber:



Foja: 1

1.- Efectividad que el demandado don Paulo Enrique Cousiño Barrientos fue condenado por el delito de malversación de caudales públicos y lavado de dinero. Hechos y circunstancias que lo acreditan.

2.- Existencia de los perjuicios demandados; en la afirmativa, naturaleza y monto de los mismos.

CUARTO: Que, en cuanto a la prueba, la demandante a objeto de acreditar los fundamentos de su demanda, ha producido la siguiente prueba instrumental no objetada de contrario:

En folio 1:

1.- Copia de la sentencia dictada en juicio abreviado, de fecha 3 de septiembre de 2019, en la causa RIT 16286 – 2018 y RUC 1800874988-0, del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

2.- Copia del certificado de ejecutoria de la causa penal relativa a la sentencia definitiva de fecha 6 de septiembre de 2019, de la causa RIT 16286 – 2018 y RUC 1800874988-0, del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 16 de septiembre de 2019.

3.- Copia simple de la resolución de fecha 3 de octubre de 2019, emitida en la causa RIT 16286 – 2018 y RUC 1800874988-0, del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

En folio 6 del cuaderno de incidente general:

4.- Sentencia en causa rol C-23851-2019, caratulada Fisco de Chile con Bettiz, del 19° Juzgado Civil de Santiago, de fecha 5 de mayo de 2020.

5.- Sentencia en causa rol C-23887-2019, caratulada Fisco de Chile con Bettiz, del 21° Juzgado Civil de Santiago, de fecha 30 de julio de 2020.

6.- Sentencia en causa rol C-25963-2019, caratulada Fisco de Chile con Rojas, del 29° Juzgado Civil de Santiago, de fecha 19 de abril de 2022.

En folio 7 del cuaderno de incidente general:

7.- Pendrive que contiene el audio de la audiencia de 3 de septiembre de 2019, en causa RIT N° 16286-2018 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, el cual se encuentra custodiado en dependencias del Tribunal bajo el N°2572-2022.

QUINTO: Que, por su parte la demandada no produjo prueba alguna en estos autos.



Foja: 1

SEXTO: Que, como se ha relacionado en lo expositivo, el Fisco de Chile ha demandado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Procesal Penal, a fin de que se condene en esta sede civil al demandado Paulo Enrique Cousiño Barrientos por los perjuicios que le ha irrogado en razón de delitos reiterados de malversación de caudales públicos y lavado de activos, por los cuales resultó condenada por sentencia dictada en procedimiento abreviado con fecha 3 de septiembre de 2019, debidamente ejecutoriada el 06 de septiembre de 2019, en causa RIT N° 16286-2018 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

SÉPTIMO: Que, por aplicación del efecto de cosa juzgada que en materia civil produce la sentencia condenatoria en sede penal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil, no cabe discutir en el presente juicio civil que el imputado y ahora demandado Paulo Enrique Cousiño Barrientos, le cupo responsabilidad en los diversos reiterados de malversación de caudales públicos y lavado de activos por los cuales resultó condenado, actuando en concierto con los también imputados Carlos Enrique Guzmán Cáceres y Mario Hipólito Ávila Garrido, participando en las maniobras que involucraron a todos los concertados y que permitieron se ejecutaran diversas operaciones que en el caso del demandado de autos ascendieron a la suma total de \$74.402.461.-, en perjuicio del Fisco de Chile. El imputado y ahora demandado civil aceptó estos hechos contenidos en la acusación del Ministerio Público, y al ser condenado por los mismos, todos y cada uno de los aspectos antes mencionados han quedado establecidos de manera inmodificable a través de la sentencia dictada en el procedimiento abreviado.

OCTAVO: Que, conforme a lo razonado en el considerando anterior y considerando la sentencia de la causa RIT 16.286-18 del séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, como plena prueba respecto a los hechos descritos en ella, se tendrá por acreditado la existencia del hecho ilícito civil por parte del demandado en estos autos, consistente en haber recibido dineros injustificados desde la cuenta corriente institucional de Carabineros de Chile N°9018158 denominada "Fondo Desahucio", en circunstancias que el demandado no era funcionario de la institución. Luego procedió a retirar esos dineros para ponerlos a disposición de terceros que eran parte del fraude.

NOVENO: Que, asimismo en cuanto a los daños patrimoniales experimentados por el actor, Fisco de Chile, hay que estarse a lo dispuesto en la sentencia en juicio abreviado del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en la cual se estableció que el señor Cousiño Barrientos, recibió transferencias y cheques por la suma total de \$74.402.461.-, como parte de una red de lavado de activos que tenía por objeto blanquear los dineros malversados por funcionarios de Carabineros de Chile, todo eso según se establece en la sentencia penal. De esta forma se tendrá por acreditado que



Foja: 1

el Fisco de Chile sufrió un daño patrimonial a título de daño emergente por la suma de \$74.402.461.-

Que, en cuanto al nexo causal existente entre el daño antes referido y el ilícito civil descrito en el considerando octavo precedente. Nuevamente la sentencia penal establece que el demandado de autos participó en el ilícito, primero creando una cuenta vista en el Banco Estado, actuando como testaferro de José Fernando Inapamilla, y posteriormente recibió diversas transferencias y depositó igualmente un cheque, transacciones que ascienden precisamente al monto demandado como indemnización de perjuicios, cantidades que luego retiró para poner a disposición de otros integrantes de la organización criminal que orquestó la malversación de caudales públicos y lavado de dinero.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la imputabilidad del daño al demandado de autos, lo primero es tener presente que teniendo en cuenta los hechos que se describen en la sentencia penal, y especialmente que el señor Cousiño actuó a petición de un tercero, abriendo una cuenta vista, recibiendo dineros en ella y luego entregándoselo a terceros, no podía menos que saber que a través de su conducta estaba infringiendo injuria a la propiedad de otro, por lo que en términos del inciso final del artículo 44 del Código Civil, se hace evidente que el demandado actuó con dolo en la ejecución de los hechos ilícitos, máxime considerando que en sede penal acepto haber participado activamente de estos, siendo condenado en razón de los mismos.

DÉCIMO PRIMERO: Que, por último en lo relativo a la capacidad del demandado respecto del ilícito civil, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 2319 del Código Civil, y no constando en autos que el demandado fuere demente, ni tampoco siendo este menor de edad ni impúber, se tendrá por establecida su plena capacidad.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, habiéndose establecido la existencia de un hecho ilícito, ejecutado con dolo por el demandado y habiéndose acreditado la existencia de un daño patrimonial por la cantidad \$74.402.461.-, provocado directamente como consecuencia del ilícito civil, se condenará al demandado a indemnizar al actor por la cantidad antes señalada.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a la excepción de prescripción, fundada en que los hechos de la demanda habrían tenido lugar entre el 25 de febrero de 2010 y el 30 de septiembre de 2013, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 2332 del Código Civil. En efecto, no hay controversia en cuanto a que la acción intentada es susceptible de ser tenida por prescrita. Tampoco se discute que desde la ocurrencia de estos hechos hasta la intimación legal de la demanda pasaron más de cuatro años.



Foja: 1

No obstante lo anterior, analizando la sentencia penal ejecutoriada dictada por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago en la causa N° 16286-2018, de fecha 3 de septiembre de 2019, fluye con claridad que el demandado, con el propósito de acceder a un juicio abreviado, reconoció y aceptó libre y voluntariamente los hechos que fueron materia de la acusación, optando por no controvertirlos, comportamiento que tiene consecuencias jurídicas, como la renuncia tácita de la prescripción, atendida la coherencia que es posible exigir en función de los actos propios, en relación a la buena fe.

Al respecto, el artículo 2494 Código Civil señala que hay renuncia tácita de la prescripción: *“cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo”*.

La renuncia tácita referida se verifica cuando el que puede alegarla realiza un hecho o acto que implica reconocer el derecho del dueño o del acreedor. En efecto, la renuncia es una manifestación de voluntad del renunciante, de carácter unilateral e irrevocable. Unilateral, por cuanto para perfeccionarse requiere de la voluntad de una sola persona y no necesita ser aceptada por quien se ve beneficiado por ella. Es también irrevocable, en el sentido de que no se puede dejar sin efecto por la sola voluntad del renunciante. Además, la renuncia solo puede afectar al interés personal del renunciante y su efecto queda producido por el hecho de reconocerse por el demandado la existencia de su obligación.

Por otra parte, si bien la renuncia tácita no está subordinada en su forma a ninguna condición precisa y puede resultar de todo acto o hecho del deudor, éstos deben implícitamente poner de manifiesto que de parte de éste existe la intención de renunciar a la prescripción en curso. Es decir, deben ser actos o hechos concluyentes, inequívocos y específicos, en este sentido (Excma. Corte Suprema Rol N° 30.983-2016).

Tales motivos constituyen argumentos suficientes para el rechazo de la excepción alegada, siendo necesario insistir en que la aceptación de los hechos no solo lleva aparejado ciertas ventajas, sino también algunos costos, directos o no, con repercusión civil, como ocurre en este caso, en que se hace valer una sentencia penal dictada en un juicio legalmente tramitado.

DÉCIMO CUARTO: Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, siendo totalmente vencido el demandado, las costas serán de su cargo.



C-30083-2019

Foja: 1

Con lo relacionado y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698, 1699, 1700, 2314, 2317, 2332 del Código Civil; 60, 61 y 68 del Código Procesal Penal; 144, 160, 169, 170, 342, 384, 680 N° 10 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I.- Que, se rechaza la excepción de prescripción opuesta por el demandado en folio 57 del cuaderno principal.

II.- Que, se acoge la demanda ingresada en folio 1 de autos, el 9 de octubre de 2019, condenándose a Paulo Enrique Cousiño Barrientos a pagar una indemnización al Fisco de Chile por la suma de \$74.402.461.-;

III.- Que, se condena en costas al demandado.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Pronunciada por doña Karina Portugal Cuevas, Jueza Suplente del Décimo Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciocho de Noviembre de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXXXCFLTX

C-30083-2019

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXXXCFLTX